

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Luisa Fernanda Agudelo Castaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de agosto de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Sumario
Demandante	Raúl Eduardo Molina Osorio
Demandado	Consultoría Tributaria & Contable CA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00898</b> 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)** instaurada por el señor **RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO**, en contra de **CONSULTORÍA TRIBUTARIA & CONTABLE CA S.A.S.**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, de modo tal que no pueda confundirse con otro, toda vez que en el allegado no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá figurar allí el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P).

Este requisito se exige para que se amplíe la narración fáctica, específicamente el hecho quinto, indicando las circunstancias de tiempo en que sucedieron los hechos que allí se narran.

Igualmente complementará el hecho noveno, dado que está incompleto.

3) Allegará la reclamación que el demandante realizó ante Bancolombia S.A., y que se enuncia en el hecho cuarto de la demanda, y la respuesta dada por la entidad, si es posible (Hecho Quinto).

4) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 ibidem), y demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la sociedad demandada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior obedece a que una de las excepciones a dichos requisitos es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por la apoderada en este sentido no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

5) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandada es la misma donde el representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

6) Manifestará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06e0919078652124106c51168ce1c6da66cc455f3f6cc0041a581f08d1b9d1**

Documento generado en 10/08/2022 07:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**